

*Jurídico*



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes  
e Informes en Derecho  
E99690(1437)2023

ORD. N°: 1026

**ACTUACIÓN:**  
Aplica doctrina.

**MATERIA:**  
Ley N°21.530. Alcances.

**RESUMEN:**  
No resulta procedente otorgar el descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 al personal de la empresa C-DAR SPA que presta servicios en el Hospital Padre Hurtado.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 22.06.2023 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Oficio Ordinario N°1322-12335/2023 de 17.05.2023 de ICT Santiago Oriente.
- 3) Correo electrónico de 18.05.2023.
- 4) Presentación de 24.04.2023 de don Juan Edwin Coronel Chavez.
- 5) Dictamen N°423/12 de 22.03.2023.

**SANTIAGO,**

**27 JUL 2023**

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)**

**A: SR. JUAN EDWIN CORONEL CHAVEZ  
C-DAR SPA  
LUIS CARRERA N°1263**

VITACURA

edwin.coronel@cdar.cl

Mediante presentación del antecedente 4) Ud. ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento referido a si tiene derecho al beneficio de descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 el personal contratado por la empresa C-DAR SpA que dispuso de personal para que prestara servicios en el Hospital Padre Hurtado dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, sin adjuntar antecedentes.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 1° de la Ley N°21.530 prescribe:

*“Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado “descanso reparatorio” a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse en forma total o parcial. El tiempo durante el cual los trabajadores y las trabajadoras hayan hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el período de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.*

*Con todo, si al término de la relación laboral quedan días pendientes de utilizar, el empleador o empleadora deberá compensarlos en dinero al trabajador o trabajadora. Para estos efectos, consignará el valor de los días pendientes que le habrían correspondido utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales.”*

Del precepto transcrito se infiere que el “descanso reparatorio” concedido por esta normativa es un beneficio consistente en un determinado número de días de descanso que se otorga a las personas trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacia y almacenes farmacéuticos, cualquiera sea la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos.

Mediante Dictamen N°423/12, de 22.03.2023, sobre este particular se determinó que respecto de entidades como clínicas, centros médicos, laboratorios clínicos, laboratorios farmacéuticos y otros similares corresponderá otorgar el beneficio de descanso en estudio respecto de los trabajadores y trabajadoras que se hayan desempeñado en ellos durante el período fijado por la ley en la medida que se trate de establecimientos que participaron en el efectivo combate de la pandemia de COVID-19, que es la finalidad perseguida por la ley.

En efecto, se desprende tanto del rótulo de la ley –“...como reconocimiento a su labor durante la pandemia de COVID-19” – como de la tramitación del proyecto de ley, que en reiteradas oportunidades se señala que dice relación con la pandemia por COVID-19, lo cual ha implicado la implementación de medidas para su contención, las que han significado una mayor carga laboral para el personal de salud, tanto de establecimientos públicos como privados, con un mayor riesgo de contagio para quienes realizan esta atención y consecuencias en su salud tanto física como mental.

De esta manera, para tener derecho al beneficio en consulta se deben haber prestado servicios, durante todo el período señalado en la ley, funciones en algunas de las entidades ya indicadas que participaron en el combate de la pandemia por COVID-19.

Ahora bien, respecto del período de tiempo de desempeño de tales funciones requerido, el artículo 2° de esta normativa dispone:

*“Los beneficiarios deberán haberse desempeñado continuamente desde el 30 de septiembre de 2020, y estar en servicio en alguno de los establecimientos de salud privados, farmacias y almacenes farmacéuticos a los que alude el artículo 1 a la fecha de publicación de esta ley. La referida continuidad no se verá afectada por el uso de licencias y permisos regulados en la ley, tales como los contemplados en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, sobre “Protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar”, ni por el uso de la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad Covid-19.*

*El beneficiario o la beneficiaria deberá contar, además, con una jornada igual o superior a once horas semanales, circunstancia que no resultará aplicable a quienes se encuentren excluidos de los límites de la jornada de trabajo.*

*Respecto de quienes haya desempeñado funciones, trabajos o servicios en algunas de las instituciones señaladas en los incisos anteriores y en las labores antes descritas, en modalidad exclusiva de teletrabajo, se les concederá el beneficio de “descanso reparatorio” por siete días hábiles.”*

Por consiguiente, para acceder a este beneficio de acuerdo a lo señalado en el Dictamen del antecedente 4) la ley exige haberse desempeñado, de manera continua, en algunas de las entidades señaladas en el artículo 1°, durante el período de tiempo completo determinado por el legislador, que va desde el 30 de septiembre de 2020 al 2 de febrero de 2023.

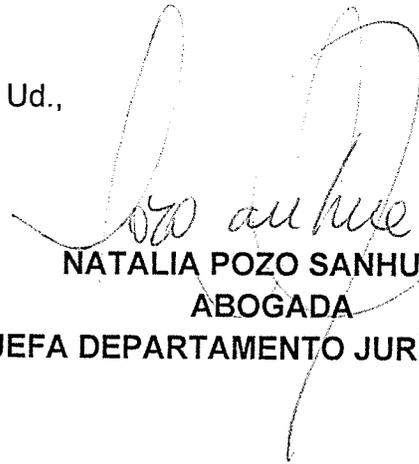
En la especie, de acuerdo a lo señalado por Ud. en su presentación la empresa C-DAR SpA no podría ser calificada como establecimiento de salud privado ni como farmacia ni como almacén farmacéutico dado que se dedica a proveer de personal de salud, en este caso, al Hospital Padre Hurtado, dependiente este último del Servicio de Salud Sur Oriente.

Por su parte, el Hospital Padre Hurtado tampoco puede ser considerado como un establecimiento de salud privado de suerte tal que no resulta procedente otorgar

el descanso reparatorio en el caso en consulta, por no cumplirse las condiciones requeridas por la ley para su procedencia.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales y doctrina administrativa citadas, cumpla con informar a Ud. que no resulta procedente otorgar el descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 al personal de la empresa C-DAR Spa que presta servicios para el Hospital Padre Hurtado.

Saluda atentamente a Ud.,



NATALIA POZO SANHUEZA

ABOGADA

JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)



**LBP/MSGC/msgc**  
**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control